

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA

POR
CARMEN PASTOR SEMPERE*

RESUMEN

El presente trabajo aborda cómo el Proyecto de Sociedad Cooperativa Europea (SCE) no trata de armonizar regímenes nacionales dispares, sino algo tan distinto como regular desde la Comunidad una institución «nueva» de carácter transnacional. Ello comporta un tipo de armonización, por así llamarla, «indirecta», a través de la función ejemplar que puede ejercer la SCE, estimulando la adaptación por las legislaciones nacionales del modelo europeo.

SUMMARY

This paper looks at how the European Cooperative Society Project rather than trying to standardise the different national regimes is, in fact, establishing a «new» Institution of a transnational nature through the Community. This implies a somewhat «indirect» standardisation based on the example that the European society may offer in order to encourage national legislation to adopt the European model.

1. ANTECEDENTES

Desde la perspectiva de la sociedad cooperativa, el punto de partida en Derecho comunitario es el párrafo segundo del art. 58 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. Este precepto, incardinado sistemáticamente dentro de la regulación del «*derecho de establecimiento*» (Capítulo 2 del Título III, «Libre circulación de personas, servicios y capitales»), considera como sociedades «... *de Derecho civil o*

* Profesora de Derecho Mercantil de la Universidad de Alicante. Doctora en Derecho. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

mercantil, incluso sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo». De esta forma el Derecho comunitario originario categorizó a las cooperativas como sociedades a todos los efectos, pero sin embargo ninguna de las Directivas en materia societaria se han referido a las cooperativas. Las eventuales iniciativas y actuaciones del legislador comunitario hacia las cooperativas han primado siempre una visión objetiva de la actividad y sectores sobre cualquier otra consideración a estas entidades¹. De esta forma, las directivas en materia de sociedades dictadas hasta el momento con fundamento en el art. 54, 3g) TCEE se han limitado a coordinar las disposiciones relativas a las sociedades anónimas y en algunos casos también a las sociedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones². Las sociedades cooperativas hasta el momento han quedado al margen de este proceso, a pesar de que el artículo en cuestión no las excluye, ni tampoco el Programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento de 18 de diciembre de 1961³. La ausencia de un programa de armonización

¹ Así, hay que citar algunas directivas aprobadas, de aplicación a las cooperativas agrícolas, principalmente la Directiva 67/532/CEE, de 25 de julio de 1967 (DOCE 10 de agosto) relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro, establecidos en cualquier otro país comunitario, para acceder a las cooperativas agrarias de estos últimos. Así como otras medidas adoptadas por las instituciones comunitarias referentes siempre a sectores o actividades económicas (seguros, consumo, crédito...), pero no en relación directa con la cooperativa como forma societaria.

² La Comunidad Económica Europea tiene como fin —tal y como establece su art. 2 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (TCEE) suscrito en Roma el 25 de marzo de 1957— el establecimiento de un mercado común, y la progresiva aproximación de las políticas económicas de los Estados miembros, un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, una expansión continua y equilibrada, una estabilidad creciente, una elevación acelerada del nivel de vida y relaciones más estrechas entre los Estados que la integran. Para conseguir este fin, el Tratado enumera una serie de objetivos que deberán cumplir las Instituciones, entre los que destaca «la aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del Mercado Común» (art. 3. h, TCEE). En materia de derecho de sociedades, la legislación comunitaria también ha previsto la necesidad de aproximar las legislaciones de los países miembros, con el fin de suprimir las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios (arts. 54, 3g. y el 220, 3, del TCEE) como exigencia para la realización del mercado único.

³ No era sin embargo intención de la Comisión excluir a las cooperativas de esta armonización de legislaciones; lo que la Comisión pretendía era establecer un programa con distintas fases, comenzando con las sociedades de capital y principalmente con las sociedades anónimas, para posteriormente ampliar el mismo a todas las sociedades, en el sentido amplio con que se entienden en el art. 58. 2 TCEE. Las dificultades de este proceso todavía en curso, por lo que se refiere a las sociedades de capital, ha tenido como consecuencia la ausencia, hasta el momento, de una propuesta por parte de las instituciones comunitarias encaminada a la armonización de las legislaciones nacionales en materia de cooperativas.

de las legislaciones cooperativas nacionales no ha impedido que tanto las instituciones de la UE como organismos representativos de las cooperativas y la doctrina científica se hayan manifestado a favor de un proyecto armonizador, o por el contrario hayan manifestado simplemente sus dudas al respecto⁴.

Este esfuerzo armonizador en materia cooperativa tuvo sus inicios a mediados de la década de los setenta, cuando empezaron a surgir los primeros documentos en el seno de los movimientos cooperativos, relativos a un posible «*Estatuto Europeo*» para las cooperativas. Este estudio a nivel sectorial partió del COGECA (Comité General para la Cooperación Agrícola de la CEE), que encargo a un grupo de trabajo, bajo la dirección de J. LOCKHART, examinar comparándolas las distintas legislaciones en materia de cooperativas agrícolas. La Comisión contaba con el apoyo del Centro francés de Derecho Comparado y la colaboración del profesor Roger SAINT-ALARY. Fruto de estos trabajos fue la publicación en 1963 de un informe en el que se concluyó que a la vista, sobre todo, de una marcada uniformidad de comportamientos y de praxis estatutaria entre las cooperativas de estos Estados, se afirmaba la existencia de un «*ius commune*» en esta materia.⁵

A esta iniciativa sectorial se sumaron posteriormente otros intentos por parte de COGECA, UGAL (Unión de Agrupaciones de Compras de Alimentación) y EUROCOOP (Comunidad Europea de las Cooperativas de Consumo y de comerciantes detallistas), que impulsaron la elaboración de un Proyecto de Ley para una Sociedad Cooperativa Europea. Este Proyecto se publicó en 1975, pero, aunque no fue objeto de particular atención por parte de los organismos comunitarios, sí propició un estado de opinión, que influyó en la aceptación por el Parlamento Europeo de dos resoluciones, de las que arranca la situación presente.

Es en la década de los ochenta cuando en los organismos comunitarios se comienza a tomar en consideración el fenómeno de las cooperativas. Así, de la preocupación por dar coherencia y armonización a las distintas legislaciones nacionales de los países miembros de la UE, son las dos resoluciones, a las que acabamos de ha-

⁴ Vid. el interesante análisis realizado por GROSSFELD y NOELLE, sobre la posibilidad y oportunidad de la armonización del Derecho de Sociedades Cooperativas, en AA.VV, Armonización de las bases jurídicas para las cooperativas en la Comunidad Europea, en: *Las cooperativas: concurso de ideas —un reto europeo—*. Dirigido por BOTTCHEER, Münster, 1996, p. 135 a 183.

⁵ Para un estudio más amplio de este informe, así como su valoración, vid. DABORMIDA. R. Ravvicinamento delle legislazioni cooperative europee e diritto cooperativo all'interno delle CEE. En: *Diritto del Commercio Internazionale*, 1989, p. 22 y 23.

cer referencia, que fueron promovidas, en julio de 1980, por un grupo de parlamentarios agrupados en torno al diputado BONACCI bajo el título de *Acerca del movimiento cooperativo europeo* (DOC. CEE 1-327/80) y la encabezada, al siguiente mes de diciembre, por el eurodiputado FILIPPI, sobre *Armonización de los instrumentos y disposiciones en materia cooperativa en los países de la Comunidad Económica europea* (Doc. CEE 1-669/80). En ellas se formulaban principalmente los objetivos que el movimiento cooperativo europeo debía fijar para el futuro, así como la constitución de un comité provisional que agrupara a las diferentes asociaciones europeas con el fin de crear una federación europea única (se trata del Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de la CEE-CCACC), y por último, el fomento del estudio y la investigación de estas sociedades.

A partir de entonces la Comisión jurídica del Parlamento Europeo declara a finales de 1981 que el fundamento jurídico de la armonización de las legislaciones y de los principios fundamentales en materia de cooperación reside en el art. 54, letra g) del Tratado de la CEE, precisando que el art. 100 del mismo Tratado ofrece la base jurídica adecuada y complementaria para la armonización de los principios básicos contenidos en las diferentes legislaciones, al ser conscientes de que las leyes relativas a las sociedades cooperativas inciden directamente en el funcionamiento del Mercado Común. Es en este documento donde se sugiere por vez primera la elaboración de un Estatuto europeo de sociedad cooperativa.

Tras este avance significativo, el Parlamento acumuló en un solo procedimiento ambas resoluciones y recabó el correspondiente informe del que sería relator el parlamentario socialdemócrata alemán Karl HEINZ MIHR. Del mismo tomará nombre el informe, presentado al Parlamento en el mes de noviembre de 1982 (Doc. CEE 1-849/82) —conocido como «Informe Mihr»—. Este Informe —en el que a lo largo de cinco grandes secciones se analizan los antecedentes, situación y perspectivas del cooperativismo en el ámbito comunitario— aborda, entre otros temas, el problema de la posible armonización de las reglamentaciones y la creación de una sociedad cooperativa europea. Tal documento concluye señalando las sensibles diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros en el tema de las cooperativas, pero afirmando también la necesidad de su armonización y la elaboración de un Estatuto europeo de cooperativas, que facilitara la colaboración entre empresas más allá de las respectivas fronteras nacionales⁶.

⁶ Una versión reducida de este voluminoso informe puede encontrarse en *RECMA* 1983, p. 88 y ss.

En respuesta a este informe, el Parlamento adoptó una resolución sobre el movimiento cooperativo en la CEE de 13 de abril de 1983⁷. En ella se reconoce el importante papel que cumplen las cooperativas, especialmente en lo que se refiere a la creación de empleo y mejora de las condiciones de trabajo, así como la necesidad de su participación en la puesta en práctica de las políticas comunitarias y de desarrollo, pero no contempla ninguna propuesta de armonización de la legislación cooperativa, aunque concluye invitando a la Comisión a emprender un estudio de las distintas legislaciones en materia de cooperativas en el ámbito de la Comunidad, como paso previo e ineludible para la realización de un Estatuto europeo de cooperativas. El Comité Económico y Social elaboró este estudio (incluyendo a España y Portugal —países candidatos en ese momento—), convirtiéndose dicho documento en una pieza clave para el desarrollo de este proceso⁸.

Consecuentemente con este estado de discusión y estudio en torno a las cooperativas, fue ganado adeptos la opinión favorable al desarrollo de nuevas iniciativas y propuestas en el seno del Parlamento. Así se refleja en la significativa resolución del Parlamento Europeo de 9 de julio de 1987 sobre la contribución de las cooperativas al desarrollo regional⁹, en la que invita al Consejo y a la Comisión a elaborar un «Código europeo de cooperativas» que haga posible la armonización de las correspondientes disposiciones normativas nacionales¹⁰.

Un nuevo impulso, decisivo, de tales iniciativas comunitarias se da con la Comunicación de la Comisión al Consejo de 18 de diciembre de 1989 sobre «Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras»¹¹. El documento evidencia la necesidad de armonizar determinadas disposiciones nacionales, rehuendo de una armonización global y optando por «un estatuto europeo de fusión y

⁷ D. O. n.º 128, de 16-5-1983, p. 51 (Doc. 1-849182).

⁸ Este trabajo se encuentra publicado con el título «Les organisations coopératives, mutualistes et associatives dans la Communauté européenne», publicado en Luxemburgo, 1986, por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades.

⁹ D. O. n.º C 246, de 14-9-1987.

¹⁰ Esta resolución tiene su origen en una propuesta conjunta por parte de los diputados POETTERING y SAKELLARIOU sobre «contribución de las cooperativas al desarrollo regional» (Doc. CEE2 13-11-84). El Parlamento acogió favorablemente esta propuesta en 1985 y encomendó el correspondiente informe a una Comisión, en la que fue ponente el socialista griego AVGERINOS. Tras no pocas vicisitudes, incluida una primera devolución a la comisión redactora, el «informe Avgerinos» (Doc. CEE A 2-12-87) fue objeto de debate parlamentario, resultando muchas de sus propuestas recogidas en la Resolución de 9 de julio de 1987. Vid. MONTOLIO, J. M. Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. CIRIEC, n.º 17, 1994, p. 157.

¹¹ SEC (89) 2187 final.

holding de empresas de economía social y la realización de un mercado común sin fronteras», trazando de esta forma las perspectivas para 1992. La Comisión se plantea en este mismo Documento la conveniencia de adecuar a las empresas de economía social los instrumentos jurídicos comunitarios, cuyo objeto es facilitar la agrupación en el espacio europeo sin fronteras. En este sentido, recomienda a estas empresas que estudien las ventajas técnicas de utilizar la AEIE y la SAE.

En respuesta a esta solicitud, el Comité Económico y Social emitió un Dictamen en 19 de septiembre de 1990 sobre dicha comunicación¹². En él el Comité analiza la aplicabilidad a las empresas cooperativas de la AEIE y de la SAE, llegando a la conclusión que «estas empresas no disponen de un instrumento jurídico apropiado que les permita mejorar sus colaboraciones internacionales y promover su integración económica en la Comunidad», por lo que «parece indispensable crear un marco jurídico europeo facultativo y alternativo para las empresas cooperativas, mutualistas y asociativa». Se señala a este propósito que la AEIE ofrece ciertas limitaciones a las cooperativas. Así, entre otros motivos, el hecho de que la actividad de la Agrupación no pueda sustituirse por la de sus miembros, la responsabilidad ilimitada y solidaria de sus socios o la prohibición de solicitud pública de ahorro, entre otras¹³.

Por lo que se refiere a la SAE, se señala que a ésta podría tener acceso la cooperativa sólo en el caso de que varias sociedades crearan una filial común. Esto supondría la pérdida para las cooperativas de su especificidad, pues no podrían aplicarse principios como la primacía del individuo sobre el capital, un voto por persona, la solidaridad o la indivisibilidad de las reservas¹⁴.

Un hecho significativo, destinado a marcar en adelante este desarrollo, es el relativo a la armonización de las legislaciones nacionales sobre cooperativas. El Comité no sólo no recomienda esta vía sino que insiste en el valor puramente subsidiario y opcional que debe tener la sociedad cooperativa europea, «sin que se prevea una armonización de los derechos nacionales aplicables a las cooperativas, mutuas y asocia-

¹² D. O. n.º, C 332 de 31-12-1990, p. 81.

¹³ Para un estudio de este nuevo instituto, *vid.* SACRISTÁN REPRESA, M. La agrupación europea de interés económico (Antecedentes y caracterización). En: AA.VV. *La reforma del Derecho español de Sociedades de capital*, Madrid: Cívitas, 1987, p. 811 a 847; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; CALVO CARAVACA, A. *Derecho Mercantil Internacional*. Madrid: Tecnos, 1995, p. 213 a 216 y la amplia bibliografía indicada.

¹⁴ Sobre la importante cuestión de la participación en la fundación de una SAE por tipos de sociedades distintos a la sociedad anónima, *vid.* DUQUE DOMÍNGUEZ, J. La sociedad europea: los caracteres, el significado y el acceso a este tipo comunitario. En: Universidad de La Laguna: *Libro conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de La Laguna, Estudios Jurídicos*, v. I, 1993, p. 242 y ss.

ciones», para las cuales el Comité, dadas las diferencias existentes entre estas empresas, se inclina por estatutos europeos diferenciados¹⁵.

La reacción positiva y muy motivada que provocó dicho comunicado, así como la importante contribución de las Asociaciones europeas de diferentes sectores cooperativos, asociativos y mutualistas, permitieron que la Comisión presentara en marzo de 1992 unos Proyectos de Reglamento relativos respectivamente a los Estatutos de la Asociación Europea (AE), de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE) y de las Mutualidades Europeas (ME), así como directivas complementarias sobre el papel de los trabajadores¹⁶.

A partir de ese momento el grupo de asuntos económicos del Consejo —elaboración y servicios— dispuso de dichos textos para su estudio. En una primera reunión el grupo decidió proceder a un estudio separado de cada Estatuto, empezando por el de la SCE.

El CES expresó de nuevo su parecer sobre los proyectos de la Comisión, adoptándose el 21 de abril de 1992 una propuesta de Reglamento de la SCE, así como las propuestas de Asociación Europea y la Mutua Europea. En enero de 1993 el Parlamento dictó una resolución legislativa, que aprobaba con numerosas enmiendas los Proyectos de la Comisión. En consideración a tales enmiendas, la Comisión presentó en julio de 1993 unos Proyectos modificados¹⁷.

En la actualidad hemos de señalar que los trabajos de unificación y armonización del régimen de la sociedad cooperativa europea se encuentran en fase avanzada¹⁸.

2. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE LA SCE DE 21 DE ABRIL DE 1992 (LAS ENMIENDAS DE 6 DE JULIO DE 1993)

2.1. Planteamientos generales

2.1.1. PRINCIPALES MOTIVACIONES

Según cabe inferir de los documentos preliminares sobre la materia anteriormente examinados y sobre todo de la Exposición de Moti-

¹⁵ Una amplia exposición del desenvolvimiento de este proceso, tendente a la armonización de la legislación cooperativa, puede encontrarse especialmente en FAJARDO GARCÍA, G. La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea. En: *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, T. I, Valencia: Tirant lo Blanc, v. 1, 1995, p. 1113-1177.

¹⁶ COM (91) 273 final-Syn 386-391.

¹⁷ COM (93) 252 final-Syn 386-391.

¹⁸ MORILLAS JARILLO, M. J.; FELIÚ REY, M. I. *Curso de cooperativas*. Madrid: Tecnos: 2000, p. 60.

vos del Reglamento en cuestión, son tres los motivos básicos que impulsaron la redacción de esta propuesta de Reglamento:

En primer término, ofrecer a las actividades económicas multinacionales de las cooperativas una alternativa a la SAE y al GEIE. Así lo señala la Exposición de Motivos del Reglamento en cuestión: «...*considerando que el Estatuto de Sociedad Europea es un instrumento que no se adapta a las características propias de las cooperativas. (...) Considerando que la Agrupación Europea de interés Económico, prevista en el Reglamento CEE n.º 2.137/85 del Consejo, si bien permite a las empresas fomentar determinadas actividades, de manera conjunta, pero preservando su autonomía, no satisface las exigencias específicas de la vida cooperativa*».

En segundo lugar, permitir que las cooperativas realicen, dentro de un marco cooperativo de referencia, todas las operaciones de fusión, participación del capital, creación y gestión de empresas y actividades en común.

Finalmente ofrecer un marco normativo de referencia general —aplicable a todos los sectores de la actividad cooperativa— que, a pesar de respetar los diferentes principios cooperativos, elimine los pequeños y grandes obstáculos interpuestos por las legislaciones nacionales, con el fin de facilitar la cooperación transnacional entre cooperativas, que en la actualidad tropiezan con serías dificultades de orden jurídico y administrativo, en orden a la consecución de un mercado sin fronteras.

2.1.2. LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA, COMO NUEVO TIPO SOCIETARIO DE DERECHO COMUNITARIO

La propuesta de SCE ha sufrido una evolución paralela al Proyecto de SAE, aunque, a diferencia de ésta, no se ha planteado como una sociedad de Derecho nacional uniforme, sino como una sociedad de Derecho comunitario desde el primer momento, tal como se refleja en el Proyecto de Ley de SCE elaborado por el Comité Coordinador de las Asociaciones Cooperativas de la CEE en 1975¹⁹.

La SCE viene concebida como sociedad supranacional con un régimen emanado de la propia Comunidad, una Sociedad de Derecho europeo. Esta caracterización de la SCE como «*sociedad europea*» supone la creación *ex novo* de un tipo de sociedad, que no hará desaparecer la disciplina nacional con que cada país regule la sociedad coo-

¹⁹ DABORMIDA, R. Lo statuto per una società cooperativa europea. *Riv. delle Società*, 1991, p. 1839-1840.

perativa. Es decir, los ordenamientos jurídicos de los países de la Comunidad verían aumentar el repertorio de los tipos legales de sociedad ya existentes en cada uno de ellos con un tipo uniforme de sociedad cooperativa, caso de ser definitivamente aprobada.

El instrumento normativo elegido ha sido desde 1992 el Reglamento, disposición normativa comunitaria que, si se adopta, es directamente vinculante para las empresas que operen en la Comunidad. El Reglamento —en materia de derecho de sociedades— constituye la fórmula de carácter europeo destinada a la creación de nuevas estructuras organizativas con el fin de incorporarlas, sin su previa sustitución, al catálogo de formas jurídico-societarias establecido en los diferentes países miembros²⁰.

El art. 100 TCEE se incardina sistemáticamente en la ordenación general de la «Aproximación de legislaciones» (Cap. 3, Tít. I, de la Tercera Parte del Tratado, «Política de la Comunidad») y preveía, precisamente, que la aproximación de las legislaciones que requería el establecimiento o funcionamiento del mercado común se llevaría a cabo por medio de Directivas. Es decir, la vía propia de coordinar y aproximar los ordenamientos nacionales. Pues bien, el actual art. 100, A) entraña una excepción a aquella primitiva previsión: ahora, ante la misma exigencia del establecimiento o funcionamiento del mercado, la aproximación se impondrá vía Reglamentos. Las técnicas de armonización, por tanto, se bifurcan: de un lado, se mantiene aquella de las Directivas; de otro, se incorpora esta de los Reglamentos. Tal es la amplitud de los términos utilizados por este nuevo art. 100, A), que ha llevado a cuestionarse si esta vía normativa no habilita la creación de un Reglamento de «nuevo cuño» con vistas al alumbramiento de un nuevo ordenamiento comunitario de carácter supranacional.

A la vista de los últimos acontecimientos, como ya señalamos, parece haberse abandonado por parte de las instituciones comunitarias la vía de la armonización, o coordinación mediante Directivas, cuestión que realmente no se planteó para las sociedades cooperativas. A decir verdad, *«esta armonización o coordinación mediante Directivas no ofrece una alternativa válida a la introducción del tipo de sociedad europea, porque cualquiera de estos dos procedimientos implica la modificación de los Derechos nacionales en materia de sociedades. En de-*

²⁰ Así el Reglamento, en este mismo sentido, es el instrumento normativo comunitario elegido para el Grupo Europeo de Interés Económico (GEIE), adoptado por el Consejo el 25 de julio de 1985; SACRISTÁN REPRESA, M. La Agrupación Europea de Interés Económico (Antecedentes y caracterización). En: AA.VV. *La reforma del Derecho español de Sociedades de capital*. Madrid: Cívitas, 1987, p. 814-815.

finitiva, implica, como ha dicho RENAULD, la subordinación de los Derechos nacionales al Derecho comunitario, en un estadio del proceso de formación de la unidad europea, en el que todavía existen potentes y numerosos obstáculos de carácter psicológico para acoger soluciones que, como aquéllas, conducen a un alto grado de unificación jurídica»²¹.

En cuanto al régimen jurídico aplicable a la SCE, se regirá en primer lugar por las disposiciones del Reglamento, y cuando éste lo autorice expresamente, se aplicarán las disposiciones libremente establecidas en los Estatutos sociales. En los espacios vacíos de la legislación comunitaria (que en la propuesta no son infrecuentes) o en materias que el Reglamento contemple parcialmente se aplicarán las disposiciones legislativas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de medidas comunitarias que se refieran específicamente a la SCE; supletoriamente, entrará plenamente en vigor el Estatuto legislativo de la sede social, así como también para el caso de la normativa reguladora del acceso o el ejercicio de las actividades sectoriales, como el crédito y los seguros. Por último, las disposiciones de los Estatutos sociales, en las mismas condiciones aplicables a las cooperativas constituidas con arreglo a la legislación del Estado miembro del domicilio de la SCE²². Esta aplicación supletoria del Derecho nacional puede introducir elementos que permitan difuminar los contornos de esta sociedad de Derecho comunitario, no pudiéndose garantizar el objetivo de una unificación jurídica en esta materia. Esta constatación se deriva de que el derecho supletorio difiere de un Estado miembro a otro; consecuentemente, la identidad jurídica entre las SCE pertenecientes a ordenamientos jurídicos distintos, tampoco queda plenamente garantizada.

El ordenamiento nacional, no empero, es el único llamado a cumplir los espacios vacíos dejados por el Reglamento. Su configuración como «marco flexible» permite que, en algunos casos, sea el Estado donde tenga su sede la SCE el que determine algunas cuestio-

²¹ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; CALVO CARAVACA, A. *Derecho Mercantil Internacional, op. cit.*, p. 208.

²² Se debe tener en cuenta, como se señala en la propia Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento de 1992, «los avances en los trabajos de aproximación de las legislaciones nacionales sobre sociedades, lo cual permite que determinadas disposiciones del Estado miembro del domicilio de la SCE, adoptadas en aplicación de las Directivas relativas a sociedades mercantiles, puedan aplicarse, por analogía, a la SCE, en aquéllos ámbitos en que su funcionamiento no exija normas comunitarias uniformes, dado que dichas disposiciones resultan apropiadas para la regulación de la SCE». Esta misma observación se extiende a las actividades en el sector de los servicios financieros, en especial en lo que se refiere a las entidades de crédito y a las empresas de seguros, que han sido objeto de medidas legislativas previstas por Directiva.

nes de su régimen jurídico. De ahí que quepa al Reglamento determinar en sus Estatutos su estructura, bien con arreglo a un sistema monista (órgano de administración), o bien con arreglo a un sistema dualista (órgano de dirección y órgano de vigilancia) —propio del modelo germánico de la cooperación—, pudiendo incluso los Estados miembros (según el art. 30) imponer uno u otro sistema a las SCE con domicilio en su territorio.

Otro problema, añadido a esta marcada territorialidad de la SCE, es el desconocimiento de algunas instituciones típicas de un determinado ordenamiento nacional, que podrían ser eludidas previa domiciliación en otro Estado miembro que las desconociera. Tal podría ser el caso, entre otros, de la «*Verbandsprüfung*» alemana; este tipo de control riguroso por parte de estas asociaciones de auditoría, obligatorio para toda cooperativa registrada, podría ser fácilmente evitado si, por ejemplo, la cooperativa se domiciliara en Francia, país que desconoce esta institución²³. Tampoco podemos dejar de señalar que la Exposición de Motivos de dicha propuesta hace remisiones en bloque a ámbitos no cubiertos por el Reglamento, en los que se aplicarán las disposiciones de Derecho nacional de los Estados miembros y de Derecho comunitario, como, por ejemplo, las relativas al «Derecho fiscal y al derecho de la competencia». En este punto la influencia ejercida sobre la elección del lugar de implantación de una sociedad será decisiva y problemática, si se tiene en cuenta los distintos sistemas tributarios en materia de impuestos de sociedades, así como las reglas relativas a la determinación de los beneficios imposables. Esta diversidad puede implicar desventajas competitivas para las empresas de los Estados miembros que aplican un régimen fiscal más riguroso, o bien que hayan establecido unas normas menos favorables en materia de bases tributarias. Esta observación, que podría realizarse en general para cualquier tipo de sociedad, tiene en el caso de la sociedad cooperativa una especial importancia. En los países latinos las cooperativas gozan de un trato fiscal favorable. En algunos casos, como Italia, Portugal y España, el mandato de fomento viene impuesto a los poderes públicos por las Constituciones de estos países, en clara contraposición con los países englobados en el modelo germánico, donde las sociedades cooperativas gozan del mismo trato que el resto de empresas.

A esta observación cabe añadir la tendencia seguida por las últimas reformas de las leyes nacionales sobre cooperativas, que básicamente evidencian la necesidad de reforzar la cooperativa como empresa y dotarle de los medios jurídicos necesarios para poder compe-

²³ GROSSFELD, W. *Blickpunkt Europa. ZfgG*, heft, 4, 1992, p. 290.

tir en el mercado con las empresas de capitales en condiciones de igualdad. Ello ha dado lugar a una generalizada desautorización de las prácticas de favor con respecto a las cooperativas, y la preocupación, en sede comunitaria, de la posibilidad que el instituto cooperativo produzca efectos de distorsión sobre la competencia²⁴.

No obstante la irremediable aplicación supletoria del Derecho nacional, hay que reconocer que la actual propuesta (julio de 1993) in-

²⁴ Esta preocupación ya se recogió en los primeros documentos oficiales en tema de cooperativas. *Vid.*, por ejemplo, el punto 2 de la Resolución en tema de cooperativas, adoptada por el Parlamento el 13 de abril de 1983, en aprobación del *Informe MIHR*. Recientemente un «*arrêt*» del Tribunal de Primera Instancia de la CEE (TPI) del 2 de julio de 1992 —causa T 61/89—, ha fijado la regla según la cual la cooperativa debe recibir, a los fines del derecho de la competencia, el mismo tratamiento que las demás empresas, y que esta forma organizativa puede conducir a efectos de distorsión y perjudiciales de la libertad contractual de las empresas. El comentario se puede encontrar en COMBRUGGE, T. *La future réglementation communautaire sur le statut de l'association, de la coopérative et de la mutualité européennes*. *Revue du Marché Unique Européen*, n.º 1, 1993, p. 141, donde el autor hace hincapié en esta cuestión utilizando las palabras del citado «*arrêt*», «... tratar la cooperativa de forma diferente con respecto a las otras formas de sociedades produciría una ruptura de la igualdad entre operadores económicos, incompatible con el Derecho comunitario». En este sentido, HOUTMAN, M. *La politique de concurrence communautaire a l'égard des coopératives, mutuelles et associations*, comunicación presentada en la IV Conferencia Europea de la Economía Social, celebrada en Bruselas el 9 de noviembre de 1993, en la actualidad publicada en *De Droit des Affaires Internationales (International Business Law)*, n.º 7, 1994, p. 851 a 863, donde afirma que, desde el punto de vista de la aplicación de las normas de la competencia, las particularidades de las empresas de Economía social no se deben a su forma jurídica o a su modo de organización, sino a su especial presencia en determinados sectores, como el de la agricultura o los servicios, no pudiéndose hablar de una política de la competencia específica para estas empresas. Es importante señalar en este tema la obra publicada con la contribución financiera de la Comisión de la Comunidad europea, Dirección General XXIII, a cargo del Instituto Italiano de Estudios Cooperativos Luigi Luzzatti, con el título «*La legislazione vigente nei paesi della Comunità Europea in materia di imprese cooperative, nella prospettiva del mercato unico europeo*», editada por la Oficina de Publicaciones Oficiales de la Comunidad Europea en 1993, donde se afirma en la pág. 16, como dato específico la aplicación a las cooperativas de las disposiciones de los arts. 85-90 del Tratado de Roma. Por lo que respecta sobre la disciplina de los beneficios conferidos a las cooperativas, beneficios encuadrables dentro de las «ayudas de Estado» sobre las cuales el art. 92 del Tratado declara «*incompatibles con el Mercado Común, en la medida que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*» (sobre la materia en general, *vid.* FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; CALVO CARAVACA, A. *Derecho Mercantil Internacional*, *op. cit.*, p. 424 y ss.), llegándose a afirmar, en dicha obra, p. 399-405, que la cuestión aparece irrelevante, desde el momento que, para el sector cooperativo que goza de estos beneficios, no se producen distorsiones de entidad apreciable para el sistema económico comunitario.

troduce, en relación con la anterior de 1992, y con anterioridad a la aplicación de esta legislación nacional, «*las disposiciones legislativas adoptadas por los Estados miembros en aplicación de las medidas comunitarias que se refieran específicamente a la SCE*». Como se ha señalado, esta norma parece prever la elaboración de otras disposiciones por parte de las Instituciones comunitarias, aplicables específicamente a las SCE, y que los Estados deberán incorporar a sus Ordenamientos. Estas disposiciones, que serán posiblemente Directivas, podrán contribuir junto con el Estatuto de SCE a crear una legislación armonizada en materia cooperativa²⁵.

2.2. Algunas cuestiones en torno al régimen jurídico de la SCE

2.2.1. PROPUESTA DE REGLAMENTO DE 1992

Según la propuesta de Reglamento de 1992 (publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades Europeas el 20 de abril de 1992), la SCE, cuyo objetivo es «*la satisfacción de las necesidades y la promoción de las actividades económicas y sociales de los socios*» (art. 1, e. 3)²⁶, es una entidad de segundo grado constituida por, al menos, dos personas jurídicas y que tengan sede en dos Estados miembros diferentes²⁷. También puede constituirse mediante transformación de una sociedad cooperativa de Derecho nacional (art. 9, c. 1 y 2).

El capital social no debe ser inferior a 100.000 ECU o a su importe equivalente en moneda nacional (art. 14, c. 1). Dicho importe mínimo, bastante elevado; se justifica por la naturaleza misma de la SCE como entidad de segundo grado. Las cuotas, obligatoriamente nominativas, representan el capital (art. 15, c. 2.). El Estatuto puede prever que determinadas categorías de cuotas confieran a sus posee-

²⁵ FAJARDO GARCÍA, *op. ult. cit.*

²⁶ En este punto, como en otros que posteriormente analizaremos, la SCE sigue las pautas del modelo de orientación económica. Así, la formulación del fin de la SCE recogida en el art. 1, 3 guarda una notable afinidad con el «*Förderzweck*» alemán, aunque como se ha señalado, en su aplicación a la SCE, los contornos de éste pueden llegar a difuminarse. *Vid.* en este sentido, GROSSFELD, W. *Blickpunkt Europa, op. cit.*, p. 290.

²⁷ Las entidades jurídicas a que se refiere este art. 9 son las contempladas en el Anexo. Este hace un recorrido por los distintos países de la Comunidad, deteniéndose en cada uno de éstos, al objeto de clarificar qué entidades persiguen fines cooperativos y por tanto pueden constituir la SCE. Concretamente en España, a estos efectos, se mencionan junto a las cooperativas reguladas por la Ley General de Cooperativas, las de las legislaciones de cooperativas de las CC. AA, las de crédito, así como las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley de 25 de abril de 1986.

dores diferentes derechos referentes al reparto de los beneficios; las cuotas que otorgan los mismos derechos constituyen una categoría. El Estatuto debe fijar el número mínimo de cuotas que es preciso suscribir para adquirir la condición de socio y, eventualmente, el porcentaje máximo de capital social que puede poseer un socio²⁸.

El capital social es variable, susceptible de aumento o disminución mediante la admisión de nuevos socios o la reducción del número de los ya existentes; las variaciones del importe del capital no exigen modificaciones estatutarias (art. 15).

Para la adquisición de la categoría de socio se prescribe la aprobación del órgano directivo o administrativo. El Estatuto puede prever la admisión en calidad de socios de sujetos meramente aportantes de capital y que no están interesados en la actividad cooperativizada que desarrolla la SCE (arts. 9, 10).

De este forma, se ha reconocido en sede comunitaria toda una serie de medidas dirigidas a aumentar la fuerza económico-financiera de las sociedades que de alguna manera ya se conocían en algunas disposiciones nacionales, como es la figura del «asociado», en la Ley de 1974, 1987 y 1999 españolas, o los socios no usuarios de las cooperativas agrarias y de las SCOP francesas, tendencia que se ha reafirmado en las últimas reformas italianas y francesas de 1992, así como en la legislación autonómica en nuestro país²⁹. En cuanto al derecho de voto reconocido a esta categoría de socios, el legislador comunitario admite con carácter general el voto plural; en caso de ser otorgado el Estatuto deberá establecer las condiciones de atribución de dicho voto, que debe ser proporcional al grado de participación de los socios en la actividad cooperativizada. El Estatuto debe así mismo establecer un límite al voto plural de cada socio, además de la extensión máxima de los poderes atribuidos a un socio que actúe como apoderado de otros socios. Para los socios inversores y no cooperativos no pueden atribuirse más de un tercio de los votos en relación al total general de los socios inscritos (art. 22).

En línea con los objetivos del fortalecimiento financiero de la cooperativa se reconoce la posibilidad para la SCE de prever en sus Estatutos la emisión de cuotas sin voto, que pueden suscribir los socios o cualquier tercero, ya sea persona física o jurídica. Sus titulares pue-

²⁸ Esta configuración del capital en la SCE puede alterar la tradicional función «*serviente*» de éste en las sociedades cooperativas y aproximarle a las funciones que desempeñan en las sociedades de capitales. *Vid.* en este sentido el interesante análisis que del capital realizan GROSSFELD, W.; FISCHER, K. *Europa steht vor der Tür. ZfgG*, Heft, 1, 1993, p. 55 y ss.

²⁹ *Vid.* nuestro trabajo *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, publicado en la Colección Cuadernos Mercantiles de la Editorial Edersa, en prensa.

den disfrutar de ventajas particulares. El Estatuto debe establecer las disposiciones que aseguren la representación y defensa de los titulares de las cuotas carentes de derecho de voto (art. 49). Al igual que veíamos con el socio inversor, en esta materia sucede algo similar. Así hemos de recordar las analogías que existen con los títulos participativos de las legislaciones portuguesa, francesa, estatal y autonómica española —País Vasco, Cataluña, Valencia—³⁰, o con los certificados de inversión franceses y las acciones de participación cooperativa italianas, todos ellos como formas de financiación externa, que no otorgan a su titular el derecho de voto.

2.2.2. LAS MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DE 1993

La Propuesta de Reglamento examinada ha sufrido, con el tiempo, algunas modificaciones significativas. Éstas han sido promovidas (aunque no exclusivamente) por el Parlamento Europeo, y fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Europea de 15 de febrero de 1993. En la actualidad se trabaja con la Propuesta modificada presentada por la Comisión con fecha 6 de julio de 1993 (DOCE, n.º C 236/17).

Las principales modificaciones afectan al proceso de constitución. Ahora la SCE puede estar constituida según tres modalidades: primero, por personas físicas únicamente, cuyo número no sea inferior a cinco y que sean residentes en, al menos, dos Estados miembros; segundo, por personas físicas (al menos cinco) y jurídicas (al menos dos) simultáneamente; tercero, por al menos dos personas jurídicas cuya sede y administración esté en dos Estados miembros. Por tanto se reconoce la posibilidad de constituir una SCE con sólo personas físicas, extremo de gran importancia, ya que si se aprueba el Estatuto constituirá un importante instrumento de armonización³¹. Para este caso el capital social de la SCE compuesto exclusivamente por personas físicas será de 50.000 ECU o importe equivalente en moneda nacional.

³⁰ Vid. nuestro trabajo *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*, publicado en la Colección Cuadernos Mercantiles de la Editorial Edersa, en prensa.

³¹ Es significativa la nueva posibilidad que recoge la enmienda n.º 53, en cuanto a posibilidad de constitución de la SCE, sólo por personas físicas, sobre todo, si se compara las otras dos formas jurídicas para la cooperación transnacional, esto es, la SAE y el GEIE, donde la constitución sólo es posible por la exclusiva intervención de personas jurídicas. Parece así haberse dotado a la SCE de una nueva dimensión funcional. La SCE ya no se configura exclusivamente como una cooperativa de segundo grado destinada a la colaboración entre sociedades, sino que puede constituirse también a los fines de colaboración entre personas físicas de distintos Estados miembros.

El voto plural también esta más articulado. Únicamente cabe su reconocimiento cuando la SCE no esté compuesta exclusivamente por personas físicas. Si se admite el voto plural se deben simultáneamente establecer las condiciones de atribución de dicho voto, que debe ser proporcional al grado de participación de los socios bien en la actividad de la cooperativa o en su capital; respecto de los socios no cooperativos no podrá superar el tercio del total de votos (enmienda n.º 65 al art. 22). El Estatuto deberá además establecer un límite al voto plural de cada socio, de manera que ningún socio, pueda detentar más de un décimo de los votos en cada Asamblea General.

Desde julio de 1993 no se han publicado más documentos oficiales sobre el Estatuto³². Esto no significa que se hayan reducido las discusiones y la elaboración de nuevos proyectos. Según nos consta, el Comité de Representantes Permanentes está trabajando en una nueva edición de la propuesta de Reglamento.

Parece que este trabajo se desarrolla en dos direcciones: por un lado, quiere adaptar el texto de la propuesta al espíritu y a la metodología empleados en la propuesta análoga en materia de Sociedad Europea y, por otro, quiere integrar mejor dentro del marco cooperativo algunos principios y praxis operativas no del todo conformes con los principios cooperativos. Mientras que en el primer caso se trata de realizar algunas modificaciones limitadas a la técnica legislativa comunitaria, en el segundo se acentúa cada vez más el carácter «neutro», que parece estar adquiriendo definitivamente esta figura³³.

3. CONCLUSIONES: VALORACIÓN Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE LOS ORDENAMIENTOS NACIONALES DE LA COMUNIDAD

Las últimas reformas de los Derechos de sociedades cooperativas nacionales están encardinados en un proceso de modernización, del que han surgido algunos principios jurídicos comunes y nuevos instrumentos financieros substancialmente coincidentes con los regula-

³² Paralelamente a estos trabajos, las Instituciones comunitarias siguen realizando programas de trabajo en favor de las Cooperativas, la Mutualidades, las Asociaciones y las Fundaciones, prueba de ello es la propuesta de Decisión del Consejo presentada por la Comisión, relativa al programa plurianual (1994-1996) en favor de dichas entidades. COM (93) 650 final Bruselas, 16-2-1994, 94/0028 (CNS).

³³ DABORMIDA, R. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Evolución, Actualidad y Perspectivas. *CIRIEC*, n.º 17, 1994, p. 142.

dos por el Proyecto de Estatuto de la SCE³⁴. Estas notables afinidades en cuanto a líneas de tendencia legislativa, impulsadas por la necesidad de reforzar a la cooperativa como empresa, han surgido como un fenómeno espontáneo de interacción entre el proyectado Estatuto de SCE y los ordenamientos nacionales, fenómeno que incluso ha llevado a algún autor a plantear la existencia de un «*jus commune cooperativum europeum*»³⁵.

Este fenómeno no debe llevar sin embargo a confundir lo sucedido espontáneamente en varios Ordenamientos europeos con un proceso real, en sentido técnico-jurídico, de uniformación o de armonización legislativa. En realidad este Proyecto de SCE no trata de armonizar regímenes nacionales dispares de acuerdo con las previsiones de aproximación de legislaciones a efectos de conseguir los objetivos del Tratado, sino algo tan distinto como regular desde la Comunidad una institución «*ex novo*» de carácter transnacional.

Cosa distinta es que esta nueva creación jurídica proyectada comporte un tipo de armonización por así llamarla «*indirecta*», a través de la función ejemplar que puede ejercer la SCE, estimulando la adaptación por las legislaciones nacionales del modelo europeo.

Pero no sólo es observable la influencia del modelo europeo de cooperativa en las últimas reformas. En realidad este modelo europeo sigue de cerca al Ordenamiento alemán, que bien a través de la SCE o bien directamente está determinando las líneas de tendencia dentro de las reformas de los Ordenamientos nacionales pertenecientes a la Comunidad.

La influencia del modelo alemán en la proyectada SCE se manifiesta no sólo en cuanto a finalidad perseguida por la SCE —afirmando en el art. 1.3 de la Propuesta de Reglamento que «*La SCE tendrá por objeto la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y/o sociales de sus socios*»— sino que también se han introducido aspectos típicos de la legislación alemana³⁶, como el voto plural, la repartibilidad de las reservas, la supresión del límite

³⁴ MARASÀ, G. Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della L. n.ª 59 del 1992. *Riv. del Notariato*, 1993, p. 1114 y ss.

³⁵ ROCCHI, H. Verso un modello europeo di cooperativa? *Contratto e impresa*, 1994, p. 692.

³⁶ La SCE, por su parte, también incluye aspectos, especialmente en tema de financiación, hasta ahora desconocidos para el Ordenamiento alemán, como son el socio de capital y las aportaciones a capital carentes de derecho de voto. Estas medidas son justificadas si se tiene en cuenta el elevado capital mínimo exigido para la SCE, y la necesidad de que las cooperativas concurren en el Mercado Común al lado de las sociedades de capital, aunque, como se ha señalado, influyen en la tradicional función del capital en la sociedad cooperativa. GROSSFELD, W.; FISHER, K. Europa steht vor der Tür, *op. cit.*, p. 63.

máximo a la remuneración de las aportaciones a capital social que pueden recibir los socios, la liberalización de las operaciones con terceros y, en general, una amplia libertad estatutaria, que configura el marco jurídico de la SCE, con una amplia flexibilidad, permitiendo la adaptación de la cooperativa a sus singulares necesidades.

Esta flexibilidad estatutaria, así como la ausencia de «*dogmatismo*» del Proyecto —en el que no se hace mención expresa a los Principios de la ACI—, han sido destacados por un sector de la doctrina como un acierto, subrayando que el Proyecto respeta los principios básicos —modulables, aunque irrenunciables— de democracia y distribución equitativa de los excedentes³⁷.

Otros autores han valorado de forma distinta el Proyecto de Reglamento, considerando que éste propone una SCE que no respeta los principios que son básicos y necesarios para reconocer cuándo estamos frente a una entidad cooperativa o no³⁸.

³⁷ Comparten esta valoración del Proyecto de SCE, entre otros: MONTOLIO, J. M. Ante la actualización de la legislación de cooperativas en España. *REVESCO*, n.º 60, 1994, p. 23 y ss.; SANTIAGO REDONDO, K. La nueva regulación italiana en materia de cooperativas. *Relaciones Laborales*, n.º 7, 1993, p. 72. GROSSFELD, W. Blickpunkt Europa. *ZfgG*, 1992, p. 53-64; GROSSFELD, W.; FISCHER, K. Europa setht vor der Tür. *ZfgG*, 1993, p. 64; HAGEN-ECK, S. *Die Europäische Genossenschaft*. Tübinger Schriften zum internationalen und europäischen Recht. Band. 36, Berlín, 1995. p. 237 y ss.; FISCHER, K. *Die Europäische Genossenschaft*. Tübingen, 1995, p. 125 y ss. Dentro de este mismo sector doctrinal podríamos situar la corriente, que en sus reflexiones va más allá de la aceptación del modelo europeo, destacando que las líneas coincidentes de las últimas reformas del período iniciado en 1992 pueden suponer una nueva etapa del sector cooperativo, donde por primera vez surgen realmente bases comunes en los Ordenamientos nacionales, que difuminan una separación radical entre los dos modelos básicos, invitando a reflexionar ya no tanto sobre una armonización «*indirecta*», sino más bien sobre el estudio de los rasgos comunes que han surgido de las recientes novedades legislativas, como caracterizadores de la sociedad cooperativa del futuro. ROCCHI, Verso un modello europeo di cooperativa?, *op. cit.*, p. 692. BONFANTE, «Riforma nel quadro legislativo italiano ed Europeo», *op. cit.*, p. 11 y ss.

³⁸ Esta postura es defendida por FAJARDO, G. La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Europea, *op. cit.* En este mismo sentido, pero en términos más expresivos; VICENT CHULIÁ, F. *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial*, Tomo XX, *Ley General de Cooperativas*, Vol. 3.º, art. 71, Madrid, 1994, p. 173, especialmente. En esta obra califica el modelo europeo, influido por el «*liberal germánico*», de «*descafeinado*», «*light*» o de «*pensamiento débil*». Según este último autor la aprobación del Estatuto de SCE podría ser la mayor amenaza para la subsistencia del cooperativismo auténtico en España de base colectivista, cosa que ya ha ocurrido con la cooperativa de crédito, como fue señalado por este autor en «El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito», en *Estudios de Derecho bancario bursátil. Homenaje a Evelio Verdera y Tuells*, Madrid, 1994, p. 2745 y ss. Esta misma postura es compartida por DABORMIDA, R. Particolarisme nazionale e Diritto comunitario: conflitti normativi o possibile armonizzazione nella disciplina delle società cooperative. *Giur. Comm.*, 1992, p. 950 y ss.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- COMBRUGGE, T. La Future Réglementation Communautaire sur le Statut de l'association, de la Coopérative et de la Mutualité Européennes. *Revue du Marché Unique Européen*, n.º 1, 1993.
- COMUNIDADES EUROPEAS. *Les Organisations Coopératives, Mutualistes et Associatives dans la Communauté Européenne*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades, 1986.
- DABORMIDA, R. El Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea: Evolución, Actualidad y Perspectivas. *CIRIEC*, n.º 17, 1994.
- DABORMIDA, R. Lo Statuto per una Società Cooperativa Europea. *Riv. delle Società*, 1991.
- DABORMIDA, R. Particularisme Nazionale e Diritto Comunitario: Conflitti Normativi o possibile Armonizzazione nella Disciplina delle Società Cooperative. *Giur. Comm.*, 1992.
- DABORMIDA, R. Ravvicinamento delle Legislazioni Cooperative Europee e Diritto Cooperativo All'interno delle CEE. *Diritto del Commercio Internazionale*, 1989, p. 22-23.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. La sociedad europea: los caracteres, el significado y el acceso a este tipo comunitario. En: UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA. *Libro conmemorativo del Bicentenario de la Universidad de la Laguna*. La Laguna: Universidad de La Laguna, 1993, Estudios Jurídicos, V. I, p. 242 y ss.
- FAJARDO GARCÍA, G. La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea. En: *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*. Valencia: Tirant Lo Blanc, 1995, V. 1, p. 1113-1177.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L.; CALVO CARAVACA, A. *Derecho Mercantil Internacional*. Madrid: Tecnos, 1995, p. 213-216.
- FISCHER, K. Die Europäische Genossenschaft. *Tübingen*, 1995.
- GROSSFELD, W. Blickpunkt Europa. *ZfgG*, 1992, p. 53-64.
- Blickpunkt Europa. *ZfgG*, heft 4, 1992
- GROSSFELD, W.; FISCHER, K. Europa Setzt vor der Tür. *ZfgG*, 1993.
- Europa Steht vor der Tür. *ZfgG*, Heft 1, 1993.
- GROSSFELD, W.; NOELLE, T. Sobre la posibilidad y oportunidad de la armonización del Derecho de Sociedades Cooperativas. En: BOTTCHER (Dir.). *Las cooperativas: concurso de ideas —un reto europeo—*. Münster: Universidad de Münster, 1996, p. 135 a 183.
- HAGEN-ECK, S. Die Europäische Genossenschaft. *Tübinger Schriften zum internationalen und europäischen Recht*. Berlín: Band. 36, 1995.
- HOUTMAN, M. La Politique de Concurrence Communautaire a L'égard des Coopératives, Mutuelles et Associations. Comunicación presentada en la IV Conferencia Europea de la Economía Social, celebrada en Bruselas el 9 de noviembre de 1993. Publicadas en: HOUTMAN, M. La Politique de Concurrence Communautaire a L'égard des Coopératives, Mutuelles et Associations. *De Droit des Affaires Internationales (International Business Law)*, n.º 7, 1994, p. 851-863.

- SANTIAGO REDONDO, K. La nueva regulación italiana en materia de cooperativas. *Relaciones Laborales*, n.º 7, 1993.
- MARASÀ, G. Problemi in Tema di Finanziamento delle Cooperative e di Finanziamento della L. n.ª 59 de 1992. *Riv. del Notariato*, 1993.
- MONTOLIO, J. M. Ante la actualización de la legislación de cooperativas en España. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 60, 1994.
- Repercusiones en España del proyectado Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. *CIRIEC*, n.º 17, 1994, p. 157.
- MORILLAS JARILLO, M. J.; FELIÚ REY, M. I. *Curso de cooperativas*. Madrid: Tecnos, 2000.
- PASTOR SEMPERE, C. *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Edersa: Colección Cuadernos Mercantiles. En prensa.
- *Los recursos propios en las sociedades cooperativas*. Edersa: Colección Cuadernos Mercantiles. En prensa.
- ROCCHI, H. Verso un Modello Europeo di Cooperativa?. *Contratto e impresa*, 1994.
- SACRISTÁN REPRESA, M. La agrupación europea de interés económico (Antecedentes y caracterización). En: AA.VV. *La reforma del Derecho español de Sociedades de capital*. Madrid: Cívitas, 1987, p. 811-847.
- VICENT CHULIÁ, F. Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil especial. *Ley General de Cooperativas*, Tomo XX, vol. 3.º, Madrid, 1994.